

Síntesis del SUP-JIN-630/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es válida la verificación de los requisitos de elegibilidad realizada por el Consejo General del INE, en la etapa de asignación de los cargos?

HECHOS

1. El 1º de junio de 2025 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Juezas y Jueces de Distrito, de entre otros cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. El 1º de julio, se publicaron en el *DOF*, los acuerdos por los que el Consejo General del INE emitió la Sumatoria Nacional y la Asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, la Declaración de Validez y las Constancias de Mayoría de la elección de Juezas y Jueces de Distrito. En lo que aquí interesa, declaró la elegibilidad de la candidata que obtuvo más votos para el cargo de Jueza de Distrito.

3. La candidata que quedó en tercer lugar presentó una demanda para impugnar la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El INE, no realizó una verificación adecuada y exhaustiva del expediente de la candidata ganadora; en particular, señala que la candidatura cuestionada es inelegible porque no reúne el promedio de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho y de nueve puntos en la especialidad, además de quey la distribución de acordeones vulneró la equidad en la contienda.

RESUELVE

Razonamiento:

No se acreditan las supuestas irregularidades que alega la actora para anular la elección.

Fue correcta la revisión de requisitos de elegibilidad que realizó el INE

Se confirman los acuerdos que fueron materia de impugnación.
Se da vista al INE con el escrito de demanda y sus pruebas.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-630/2025

PARTE ACTORA: ELIZABETH AVILÉS CORNEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO REYES

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se **confirman** en la materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que, entre otras cuestiones, se declaró la elegibilidad de la candidata ganadora para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el estado de Querétaro.

Lo anterior, ya que no se acredita fehacientemente alguna irregularidad que pudiera llevar a la nulidad del proceso electiva y se considera correcto el análisis que realizó el INE sobre la elegibilidad de las candidatas ganadoras.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas juezas de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos; se emitió la Declaración de Validez de la elección; se expidieron las constancias de mayoría; todo ello en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) El caso tiene su origen en una demanda presentada por una candidata a Jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo en el Estado de Querétaro, a través de la cual impugnó la declaración de validez y la respectiva entrega de las constancias de mayoría. En su demanda, solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, así como la revocación de la constancia de mayoría a la candidata electa Yadira Azucena Córdova Salinas, porque no reúne los requisitos constitucionales de elegibilidad, relativos al promedio.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior, debe analizar si la decisión adoptada por el Consejo General respecto de la declaración de elegibilidad y validez de la elección resultó apegada a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (5) **Acuerdo INE/CG65/2025.** El 10 de febrero de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, las candidaturas al Juzgado de Distrito En Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del 22º Circuito, en el estado de Querétaro.
- (7) **Jornada electoral.** El 1º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del 22º Circuito, en el estado de Querétaro. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora².

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

² Imagen extraída de la página del INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/#formulario-practica-tu-voto>

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: CIRCUITO JUDICIAL: DISTRITO JUDICIAL: DISTRITO ELECTORAL:

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	AVILES CORNEJO ELIZABETH
02	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA
03	PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	GARCIA SEDANO ITZA LIVIER
04	PE	PENAL	GONZALEZ INFANTE CARLA LILIANA
05	PJ	PENAL	HUERTA MORALES ANA ROSA
06	PL EF	LABORAL	LOPEZ VEGA KARLA AGLAE
07	PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	NOGUEZ ARREOLA MONICA
08	PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	PEÑA RADA IVONNE
09	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	QUINTERO MUÑOZ ANA ISABEL
10	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	RESENDIZ FORTUNAT ANA KAREM
11	PE	PENAL	RODRIGUEZ AGUILERA LAURA
12	PE	PENAL	SOTO ARROYO LISBETH NAYELI VERONICA
13	PE PJ PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA
14	PE	LABORAL	HUERTA JUANA LORENA

En este distrito se elegirán 8 cargos de las siguientes especialidades por materia:

AMPARADO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO	4
LABORAL	1
PENAL	3

PROPOSTAS

PE	PODER EJECUTIVO
PJ	PODER JUDICIAL
PL	PODER LEGISLATIVO
EF	JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

15	PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	AMARO FLORES ARTURO
16	PE	PENAL	BECERRIL FUENTES ALBERTO
17	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	DÉ LEON CASTILLO CARLOS RENE
18	PE PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	DÍAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO
19	PE PJ	AMP. CIV. ADM. JUL.	FIGUEROA HERNANDEZ SAMUEL RODRIGO
20	EF	PENAL	GARCIA GOMEZ JERONIMO
21	PJ PL	PENAL	GARCIA TORRES ARTURO
22	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	HERNANDEZ ARTEAGA GENARO
23	PE	LABORAL	RESENDIZ VENEGAS FRANCISCO ALEJANDRO
24	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	RODRIGUEZ CUELLAR BENJAMIN
25	PL	AMP. CIV. ADM. JUL.	SANCHEZ JIMENEZ MAXIMO
26	PE	AMP. CIV. ADM. JUL.	SINECIO RIOS JOSE GERARDO

- (8) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (9) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días dieciséis de junio, dieciocho de junio y, finalmente, concluyó el veintiséis del mismo mes.
- (10) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria nacional de los votos, asignó los cargos sujetos a elección a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y expidió las constancias de validez respectivas, de entre otros, a Yadira Azucena Córdova Salinas.
- (11) **Juicio de Inconformidad.** El 30 de junio, Elizabeth Avilés Cornejo, candidata a dicho cargo (tercer lugar de las candidatas mujeres y cuarto lugar en votación de mujeres y hombres)³, promovió un juicio de inconformidad para impugnar la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de validez respectivas.

³ Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.



- (12) **Publicación de los acuerdos impugnados en el *DOF*.** El 1.º de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025).

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (14) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y, una vez que consideró que se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente caso, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (16) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó a través del sistema del Juicio en Línea y en ella consta: *i.* el nombre y la firma electrónica de quien promueve; *ii.* se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii.* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y *iv.* se señala la elección que se impugna.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

- (17) **Oportunidad.** Los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio, y publicados en el *DOF* el primero de julio; por tanto, el plazo para promover el presente juicio corrió del veintisiete al treinta de junio, con respecto a la fecha de aprobación por el Consejo General del INE; y del tres al seis de julio, por su publicación en el *DOF*, por lo que, si la demanda se presentó el treinta de junio, resulta evidente que se presentó oportunamente.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a Jueza de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro, con el fin de controvertir la asignación, y la declaración de validez de la elección en la que participó, así como la entrega de las constancias de mayoría a la candidatura que resultó ganadora.
- (19) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- (20) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que quien promueve señala que controvierte la declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro, efectuada por el Consejo General.
- (21) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna, así como mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** No es aplicable este requisito al caso concreto, ya que se impugna la validez de la elección de Juezas y Jueces de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro, así como la elegibilidad de una de las candidatas electas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso



- (22) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos de Juzgado de Distrito en en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro. En esta elección, las candidaturas ganadoras obtuvieron los siguientes resultados.

Tabla 41: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA	Mujer	68,432
2	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	DIAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO	Hombre	87,857
3	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA	Mujer	76,949
4	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

- (23) Por su parte, la actora del presente juicio obtuvo 65,176 votos, obteniendo el tercer lugar en votación de mujeres y cuarto en votación general.

6.2. Consideraciones de la responsable

- (24) Después de la elección, el INE emitió los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, destacando los siguientes razonamientos.
- (25) En cuanto al Acuerdo INE/CG573/2025, el Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).
- (26) Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo

transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).

- (27) También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).
- (28) Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados⁵, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).
- (29) Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF⁶, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).
- (30) Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025⁷ (Considerando 29).
- (31) Asimismo, la autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría

⁵ A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷ A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.



que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (considerando 237).

- (32) Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene**, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).
- (33) Señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).
- (34) Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).
- (35) Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE, autoridad responsable, concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas, cumple con la totalidad de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el cargo de Jueza de Distrito, sustentada en una revisión del expediente, en el que se verificó la existencia de un título profesional legalmente expedido, el cumplimiento del promedio académico mínimo, la acreditación de una trayectoria profesional continua

en el ámbito jurídico, así como la inexistencia de impedimentos legales o señalamientos válidos en su contra⁸:



Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Hoja de Revisión Juzgados de Distrito

Folio	Circuito	Distrito	Especialidad	Cargo
3	22	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	Juzgado Distrital
Nombre				
CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA				

Documentos	Cumple	Referencia
Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	Sí	07214304
Credencial para votar con fotografía vigente.	Sí	
Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho expedido legalmente con anterioridad a la convocatoria del Senado.	Sí	9538918
Certificado de estudio de licenciatura o superiores, o historial académico que acredite un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente...	Sí	8.76
Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	CONTRATOS CIVILES, BIENES Y SUCESIONES, DERECHO FAMILIAR Y SUS PROCEDIMIENTOS, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERSONAS Y FAMILIA	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	10.0, 10.0, 10.0, 10.0, 10.0	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	10

- (36) Con base en lo anterior, la responsable concluyó que Yadira Azucena Córdova Salinas reúne las condiciones de elegibilidad e idoneidad necesarias para desempeñar el cargo de Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (37) La autoridad responsable señaló que la revisión documental que se realizó del expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general:

⁸ Anexo 2 “Hoja de Revisión Juzgados de Distrito”, del Acuerdo INE/CG573/2025, página 656.

Observaciones

La presente revisión documental se realiza atendiendo al expediente remitido al Instituto Nacional Electoral por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por el aspirante, lo anterior en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales señalan:

“Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica...”

El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo...”

Por lo anterior, y en atención al principio de buena fe, es responsabilidad de cada candidato el conducirse con veracidad y honestidad respecto a la presentación de cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

- (38) Ahora bien, en cuanto al acuerdo INE/CG574/2025, el INE realizó un análisis genérico sobre la validez de la elección señalando los siguientes puntos.
- (39) En el caso particular de la elección de Juezas y Jueces de Juzgado de Distrito, se llevó a cabo una elección libre, auténtica y periódica en la que todas las etapas del proceso se encontraron apegadas a las disposiciones constitucionales y legales.
- (40) Las irregularidades encontradas durante la sumatoria fueron atendidas oportunamente y, al no existir mayor inconveniente, se declaró la validez de la elección.

6.3. Agravios de la parte actora

- (41) La actora impugna los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, argumentando, en primer lugar, que la candidata vencedora es inelegible, ya que el Consejo General del INE no verificó adecuadamente los requisitos de elegibilidad, y hace valer las siguientes temáticas de agravios:
- (42) **Falta de requisitos de elegibilidad.** Yadira Azucena Córdova Salinas no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Jueza de Distrito. Respecto al promedio de 8 en la licenciatura, y señala que existe la presunción fundada de que no cuenta con un título de Licenciada en Derecho, derivada de una nota periodística de 2019 en la que se indicó que ejercía un cargo sin dicho título. En cuanto al promedio de 9.0

en la especialidad, maestría o licenciatura afín, se expone que la maestría de la candidata es en psicología organizacional, materia que no guarda relación con las Especialidades Civil, Administrativa o de Trabajo, y que no está concluida, por lo que no podría acreditar este requisito.

- (43) Asimismo, señala que la candidata ganadora incumple con el requisito de “gozar de buena reputación” previsto en el artículo 97 constitucional, pues existen indicios de acoso laboral, enriquecimiento ilícito y falsa presentación en el ejercicio de funciones sin cédula y considera que dichas conductas contravienen la buena reputación exigida y el perfil idóneo para ocupar un cargo judicial, máxime que no realizó actos de campaña al estar amparada por el aparato gubernamental, que prácticamente “la puso en el cargo”.
- (44) **Vulneración a los principios de equidad, legalidad y autenticidad del sufragio por ausencia de la presencia digital en campaña y uso de estructuras paralelas.** Refiere que la candidata ganadora no realizó campaña en los medios permitidos y obtuvo votos mediante estructuras externas lo que es ilegal y sostiene que si los lineamientos del INE prohibieron la propaganda tradicional, la vía legítima de promoción era exclusivamente digital. Sin embargo, señala que la candidata no tuvo actividad en redes sociales, mantuvo perfiles privados y sin publicaciones, lo que demuestra inactividad en campaña, y pese a ello, obtuvo más de 68,000 votos, lo que solo puede explicarse mediante una estructura externa de promoción ilegal y movilización política, documentándose el reparto masivo del “acordeón” en el que se incluía su candidatura, apoyado por recursos públicos y funcionarios, constituyendo propaganda prohibida y potencialmente coactiva.
- (45) Señala que la única información pública sobre ella consistía en notas periodísticas negativas que la vinculaban con acoso laboral y enriquecimiento ilícito, reforzando la presunción de un apoyo ilegal.
- (46) **Violación al principio de legalidad y equidad.** Argumenta que la candidata obtuvo 68,432 votos sin realizar actos visibles de campaña en los medios autorizados, y que su trayectoria como Secretaria Técnica del



Gabinete, Contralora Municipal y Auditora Superior del municipio de El Marqués (2019-2024) le permitió un contacto directo con dependencias públicas y acceso a las redes institucionales, lo que le otorgó una ventaja indebida frente a otras candidaturas.

- (47) Asimismo, señala que se distribuyeron “acordeones” físicos y digitales que contenían la candidatura número 2 y fue distribuido masivamente, por lo que, se afectó el principio de legalidad y equidad electoral.
- (48) **Sobre la consecuencia jurídica de la nulidad de la candidatura y el principio de continuidad democrática.** Considera que, en caso de anularse la candidatura ganadora, se reconozca la validez de la candidatura que obtuvo el tercer lugar, correspondiente a la promovente y argumenta que declarar desierta la elección o reponerla sería gravoso y atentaría en contra de la voluntad ciudadana válida, e invoca por analogía el artículo 18, párrafo tercero de la LEGIPE, para sostener que debe asumir el cargo quien obtuvo legítimamente el siguiente mayor número de votos.

6.4. Problema jurídico y metodología

- (49) Esta Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si la decisión de la asignación del cargo, la declaración de validez de la elección del cargo de Juezas y Jueces de Distrito, en particular la de Juzgado de Distrito en en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, con sede en el estado de Querétaro y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras fue conforme a Derecho.
- (50) Así, por cuestión de método, esta Sala Superior realizará, en primer término, el estudio relacionado con la validez de elección cuestionada, puesto que de ser fundado sería innecesario el estudio del resto de los agravios.
- (51) Acto seguido, se estudiarán los agravios relacionados con la elegibilidad de la candidatura de Yadira Azucena Córdova Salinas.

- (52) Esta forma de abordar el estudio no causa perjuicio alguno a las partes, ya que lo jurídicamente exigible es que se analicen en su totalidad los argumentos que han planteado⁹.

6.5 Consideraciones de la Sala Superior

6.5.1 No se acreditan elementos que permitan anular la elección

- (53) De manera general, la actora considera que se vulneraron los principios constitucionales de equidad en la contienda, legalidad, autenticidad del sufragio y acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Para sostener esta afirmación, la actora argumenta que los resultados obtenidos por la candidata ganadora son imposibles de obtener sin realizar una campaña, por lo que este hecho por sí mismo demuestra una estructura ilegal de promoción.
- (54) En el mismo sentido, la actora menciona que diversos medios de comunicación señalan la entrega y posible beneficio de la actora de guías de votación llamadas “acordeones”.
- (55) Esta Sala Superior considera que los argumentos son **infundados e inoperantes**, puesto que se basan en conjeturas que no logran demostrar una afectación a los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos. A continuación, se desarrollarán las razones que sostienen esta conclusión.
- (56) El artículo 41, Base VI de la Constitución general refiere, de manera general, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
- Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(57) En cuanto hace a las causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios prevé como aplicables, adicionalmente a las previstas en la base VI del artículo 41 constitucional referidas en los párrafos anteriores, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casillas se acrediten en por lo menos el 25% de las instaladas en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el 25% o más de las casillas y consecuentemente la votación no haya sido recibida;
- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la LEGIPE, o
- Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

(58) Por otro lado, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de una causal de nulidad, la cual se actualiza ante la vulneración de los principios y preceptos constitucionales que rigen en la materia electoral. Esta causal deriva de la propia vigencia de la norma constitucional que vincula a las autoridades a observarla, garantizarla cabalmente, así como sancionar los

actos que la contravengan¹⁰, lo cual naturalmente tiene aplicación plena en la elección judicial.

(59) Sobre este punto, la Sala Superior ha establecido que para que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios y preceptos constitucionales, se deben actualizar los elementos siguientes:¹¹

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- **Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;**
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

(60) A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el argumento relacionado con la posible afectación generada por la supuesta distribución ilícita de acordeones o guías de votación, ya que de las pruebas que se encuentran en el expediente no se puede acreditar la existencia o distribución alegada por la parte actora.

¹⁰ El artículo 78 de la Ley de Medios da base para ello, pues señala: "Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos."

¹¹ Jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Séptima Época; y Tesis XXXVIII/2008 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

(61) Esto, ya que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora únicamente ofreció tres capturas de pantalla para acreditar la existencia de los llamados “acordeones”:

MINISTERIO DE LA SUPREMA CORTES DE JUSTICIA DE LA NACION

MUJERES: 03 00 12 19 20
HOMBRES: 05 01 43 50

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

MUJERES: 09 04 10
HOMBRES: 29 31

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

MUJERES: 06
HOMBRES: 11

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

MUJERES: 03 05
HOMBRES: 20

MAGISTRADOS DE CIRCUITO

MUJERES: 02 10 XX 01
HOMBRES: 23 12 18 06 25

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

MUJERES: 02 03 06 05 21
HOMBRES: 18 13 XX 20

(62)

MINISTERIO DE LA SUPREMA CORTES DE JUSTICIA DE LA NACION

MUJERES: 08 12 20 21 22
HOMBRES: 34 43 55 61

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

MUJERES: 02 09 18
HOMBRES: 29 31

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJERES: 06
HOMBRES: 11

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MUJERES: 03 05
HOMBRES: 20

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

MUJERES: 02 10 XX 01
HOMBRES: 23 12 18 06 25

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

MUJERES: 02 03 06 05 21
HOMBRES: 18 13 XX 20

(63)



- (64) De esa manera, en el caso ni siquiera se acredita la existencia de los acordeones, mucho menos la distribución generalizada en la elección impugnada y, por ende, no hay base para sostener que hubo un impacto relevante en el resultado.
- (65) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales indicios leves no pueden ser suficientes para demostrar hechos irregulares, a través de los cuales el inconforme solicita que se anule la elección, consistente en –la entrega de “acordeones” durante la veda electoral y el propio día de la jornada–, en atención a que no se tiene en el expediente ningún elemento de prueba a través del cual se pueda obtener un indicio leve relacionado con alguna aproximación en el número de ejemplares que se hayan impreso y, sobre todo, que éstos hayan circulado, no sólo en una casilla, sino en todo el Distrito Electoral.
- (66) Ahora bien, lo anterior no significa que se niega la posibilidad de que los llamados “acordeones” puedan haber sido creados y distribuidos, sino que con los elementos que obran en el expediente no es posible probar que existieron esos instrumentos respecto de la elección impugnada y que hubo una distribución masiva o generalizada en la misma y, por tanto, justificar la nulidad de un proceso electoral.



- (67) Sin embargo, a fin de garantizar la legalidad de los procesos electorales esta Sala Superior considera que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.
- (68) El Instituto, a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (69) Por tal motivo, **se da vista al INE** con los argumentos y elementos de prueba aportados por la inconforme en este juicio para que, en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determine la responsabilidad administrativa que corresponda.
- (70) Asimismo, se consideran **inoperantes** los argumentos relacionados con la supuesta incongruencia de alcanzar una victoria electoral sin haber realizado una campaña, puesto que esto no es una irregularidad en materia electoral que pueda llevar a la nulidad de un proceso electoral.
- (71) Finalmente, es igualmente **inoperante** el argumento de que hubo apoyo de estructuras ilegales a las candidaturas ganadoras, ya que se basan en conjeturas sin ningún sustento probatorio.
- (72) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos de la promovente relativos a que la candidata no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Jueza de Distrito, pues el Consejo General, dentro de sus facultades, verificó el cumplimiento del requisito relativo al 8 de promedio en la licenciatura en Derecho y de 9 en las materias afines al cargo y precisó las razones por las cuales se tuvo por satisfecho, siendo que la actora centra la defensa en que la candidata electa no cumple con los citados requisitos de elegibilidad.

6.5.2 Fue correcto el análisis de elegibilidad de la autoridad administrativa

- (73) En su escrito de demanda, la parte actora argumenta que la candidata electa Yadira Azucena Córdoba Salinas es inelegible al no haber alcanzado el promedio mínimo de 8 en la licenciatura, 9 en las materias de especialidad, ni cumplir con el requisito de contar con una buena reputación.
- (74) Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos de la promovente ya que: 1) se acredita que la candidata denunciada cumple con el promedio mínimo en la licenciatura y las materias de especialidad y 2) la parte actora no ofrece pruebas fehacientes de sus afirmaciones. A continuación, se desarrollarán las ideas que sostienen esta conclusión.
- (75) El Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG573/2025, por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juezas de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los “Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula”, de entre los que destacan los siguientes:

356. Generales.

- El análisis de los promedios que pide la CPEUM se hará por Circuito Judicial.
- La revisión y análisis de las candidaturas en lo que hace a los requisitos constitucionales relacionados con los promedios de 8 y 9 puntos, y de acreditarse objetivamente que personas candidatas no cumplan alguno (o los dos) de estos requisitos, se tendrá por inelegible.
- En caso de que se actualice una candidatura ganadora inelegible se considerará vacante y se informará de ello a la autoridad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

357. Específicos

Primer criterio: El requisito válido relativo al promedio de la licenciatura en derecho, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos.

Segundo criterio: Al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la CPEUM de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica a la que se contendió, se propone a las personas consejeras electorales un método para



ponderar las calificaciones afines a la especialidad de que se trate conforme a lo siguiente.

358. El criterio relativo al número de calificaciones a tomar en cuenta para determinar la media aritmética resultante de sumar y dividir entre el número de materias consideradas y que permita verificar el cumplimiento del promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, será el siguiente:

Se tomarán en cuenta, como mínimo, las dos materias mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas, de cada especialidad que atienda el Tribunal Mixto por el que se contiene.

Para el caso de las especialidades unitarias se promediará, como mínimo de tres a cinco de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene. A excepción de aquellos casos en donde no exista el mínimo de tres.

359. Las asignaturas por tomar en cuenta para determinar la media aritmética del nueve de promedio irán en la línea formativa a la que se pretende ejercer como especialidad jurídica, pues la variabilidad de materias por programa escolares y su temporalidad sugieren que el análisis de casos se haga estableciendo el mínimo de tres asignaturas.

360. Es decir, el promedio de **9 puntos** corresponderá a una media aritmética, **que se obtiene sumando todos los valores y dividiendo la suma por el número de valores**, cuyas variables que la integran serían las calificaciones expresadas o convertidas a números, de las asignaturas relacionadas con la especialidad por la que se postuló y compitió la persona candidata, lo cual puede ser subdividido en tres apartados:

Subapartado 1: Revisión de materias sustantivas y adjetivas de la licenciatura para obtener la media aritmética que permita advertir si se cumple con el nueve de promedio.

Subapartado 2: Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido en los estudios de posgrado relacionados con su especialidad.

Subapartado 3: Revisión del promedio general de las personas candidatas, obtenido de las materias de licenciatura y posgrados que siguen la línea de especialidad para la que aspira, sin combinarse entre grados académicos.

Subapartado 4: Revisión del promedio de calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que estas conformen una misma línea de especialización curricular, **sin combinar** materias entre los grados académicos.

361. Como se refiere en párrafos precedentes, para la formación del promedio de 9 puntos, según la especialidad de que se trate, se tomarán en cuenta las calificaciones de **las materias que conforman una línea de especialidad curricular**, según el cargo al que se aspira, **tanto en el plano sustantivo como adjetivo a partir de 3 materias o más, según sea el caso, y con la excepción del mínimo en aquellos casos particulares que así lo ameriten**. Lo anterior teniendo en cuenta los parámetros dictados por la Sala Superior en el SUP-JDC/18/2025 [...]

362. Asimismo, se tomarán en cuenta, de acuerdo con el diseño académico de la licenciatura en Derecho, y el nombre que la institución escolar le dé a las asignaturas, aquellas que vayan en la misma línea de especialización, por ejemplo, siguiendo en la especialidad PENAL, aquellas que refieran las calificaciones de las asignaturas prácticas que tengan una nominación dentro del programa como, por ejemplo: clínica o seminario procesal penal, oralidad penal.

En casos excepcionales en donde el plan de estudios permita valorar solo una materia o dos de la especialidad correspondiente, se entenderá que las personas candidatas cumplieron con el promedio de 9 para la especialidad, si solo se contaba con estos parámetros para hacer la valoración y sus calificaciones se encontrarán dentro de un rango igual o superior a nueve puntos.

363. La verificación del **promedio de 9 puntos de la especialidad** a la que se pretende **también puede acreditarse observando el promedio general** que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o

doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad que se compitió. Por ejemplo, posgrado en Derecho Penal, o Maestría en Derecho de las Telecomunicaciones (para el caso de la especialidad en telecomunicaciones), y que en ese posgrado la persona tenga un promedio mínimo de nueve puntos.

364. Asimismo, **para la determinación del promedio de 9 puntos de la especialidad del Tribunal o Juzgado, se considera válido tomar calificaciones de la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, siempre que estas conformen una misma línea de especialización curricular y no se combinen entre sí.**

365. En el caso de los Tribunales Mixtos se consideran materias especializadas en Derecho Penal, Derecho Civil o Mercantil, Laboral y Derecho Administrativo.

- (76) Conforme a esta metodología, el Consejo General del INE verificó el cumplimiento de este requisito en el caso de la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas. Para ello, tomó en cuenta el certificado de estudio de licenciatura del que se advierte un promedio de 8.75. Asimismo, las materias de su historial académico de licenciatura¹², afines a la especialidad del cargo pretendido (Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales); esto es, Contratos Civiles, Bienes y Sucesiones, Derecho Familiar y sus Procedimientos, Títulos y Operaciones de Crédito y Personas y Familia, cuyo promedio fue de 10.
- (77) Es decir, **el Consejo General del INE aplicó la regla en la que se estableció que en las especialidades unitarias se promediarían, como mínimo de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la que se contiene, sin que se advierta que pudiera obviar alguna de ellas, pues las 5 son materias relacionadas con el cargo por el que contendió.**
- (78) Además, en el caso, la actora no hace valer alguna prueba o agravio que pudiera ser considerada en relación con el requisito en análisis.
- (79) Así, si el requisito constitucional es haber obtenido 8 puntos mínimos en la licenciatura y 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió y, en el caso, del kárdex de la licenciatura, del cual se advierten las materias que la responsable tomó en cuenta y que,

¹² En el expediente aportado por la responsable, a través del informe circunstanciado, consta el título correspondiente.



razonablemente, son las únicas que tienen relación con la Materia afín al cargo que corresponde su candidatura, **para esta Sala Superior la decisión de la responsable resulta objetiva, razonable y apegada a Derecho.**

- (80) Por otra parte, si bien la actora refiere que la candidata electa no cuenta con la preparación y formación necesaria en la materia afín al cargo y que no cuenta con el promedio mínimo de nueve, además señala que la maestría que ostenta no se relaciona con la especialidad requerida; sin embargo, tratándose del cargo de juezas y jueces de distrito, a diferencia de lo que ocurre con las magistraturas de circuito, no se exige acreditar la práctica profesional en un área jurídica, menos aún en una especialidad en concreto.
- (81) En consecuencia, son **infundados** los planteamientos de la promovente en cuanto a que la candidata Yadira Azucena Córdova Salinas es inelegible por no cumplir con el requisito constitucional del promedio mínimo en la Licenciatura en Derecho y en la especialidad.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos reclamados.

SEGUNDO. Dese **vista** al INE conforme a lo considerado en apartado 6.5.1. de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-JIN-630/2025

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM